TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 32/2020

ACUERDO 32/2020, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicio para el mantenimiento electromédico en los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra (OB20/2018).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2018, se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato "*OB20/2018 Servicio de mantenimiento del equipamiento electromédico de los centros dependientes del SNS-O y técnico legal de las instalaciones del CHN*". A dicho contrato concurrieron cinco licitadores.

Tramitado el procedimiento de contratación, por la Resolución 292/2019, de 2 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O), se adjudicó el contrato a AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante AGENOR), obteniendo la mercantil ASIME, S.A. (en adelante ASIME) la segunda mayor puntuación tras la aplicación de los criterios de adjudicación.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de abril de 2019, ASIME interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada Resolución de adjudicación, alegando, entre otros motivos de impugnación, la vulneración de los requisitos de confidencialidad e indefensión causada por el órgano de contratación por la negativa a la exhibición de la oferta técnica de la adjudicataria.

Mediante el Acuerdo 52/2019, de 11 de junio, de este Tribunal, se estimó parcialmente la reclamación, anulando el acto objeto de impugnación y ordenando la retroacción de las actuaciones del procedimiento a fin de que, en cuanto al acceso al expediente solicitado por la reclamante, se emitiera una resolución suficientemente fundada acerca de la eventual apreciación de la existencia de aspectos confidenciales en la oferta de la adjudicataria, dando vista del contenido que de la misma resulte a la reclamante, con carácter previo a la nueva notificación del acto de adjudicación.

La reclamante solicitó con fecha 13 de junio de 2019 una aclaración y, en su caso, una rectificación del citado Acuerdo, por no pronunciarse respecto a los motivos de fondo de la reclamación. Esta solicitud se resolvió mediante el Acuerdo 55/2019, de 17 de junio, que concluye no haber lugar a la aclaración y rectificación del referido Acuerdo, que mantiene en sus propios términos, por conllevar la retroacción la improcedencia de analizar el resto de motivos de impugnación, pudiendo interponerse los recursos procedentes contra los nuevos actos administrativos que se dicten en el procedimiento, incluida la nueva adjudicación del contrato.

TERCERO.- Por la Resolución 1329/2019, de 19 de noviembre, del Director Gerente del SNS-O, se resolvió sobre la confidencialidad de la oferta técnica presentada por AGENOR.

Con fecha 2 de enero de 2020, se notificó a ASIME la Resolución 292/2019, de 2 de abril, del Director Gerente del SNS-O, por la que se adjudica el contrato a AGENOR.

CUARTO.- Con fecha 10 de enero de 2020, ASIME interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la Resolución 292/2019, de 2 de abril, alegando, entre otras cuestiones, la falta de capacidad y habilitación de la adjudicataria AGENOR para ejecutar parte de las prestaciones esenciales del contrato, al no estar inscrita en el Registro de Control Metrológico en la fecha de presentación de su oferta.

QUINTO.- Con fecha 28 de enero de 2020, se notificó a los interesados el Acuerdo 7/2020, de 28 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de

Navarra, por el que se pone en conocimiento de los mismos la existencia de una posible causa de nulidad de pleno derecho advertida por el Tribunal.

En dicho acuerdo se hace contar que el SNS-O ha procedido a volver a notificar la Resolución 292/2019, de 2 de abril, como forma de dar cumplimiento al Acuerdo 52/2019, de 11 de junio, pero que, sin embargo, dicho acto administrativo fue expresamente anulado por el citado acuerdo, por lo que no puede mantenerse su vigencia.

SEXTO.- Con fecha 5 de febrero de 2020, el SNS-O trasladó a este Tribunal la Resolución 57/2020, de 4 de febrero, dictada por su Director Gerente, por la que se adjudica nuevamente el contrato, en un sentido análogo al de la Resolución 292/2019, de 2 de abril.

El 6 de febrero, este Tribunal procedió a informar de este hecho a la mercantil reclamante y al resto de interesados, concediendo a aquella un plazo de tres días hábiles al objeto de que pudiera solicitar la ampliación de su reclamación al nuevo acto administrativo dictado, e idéntico plazo a aquellos para que pudieran formular alegaciones en relación con la eventual ampliación de la reclamación.

SÉPTIMO.- Por el Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero, se estimó la reclamación presentada por ASIME, "*anulando el acto de adjudicación del contrato por resultar procedente la exclusión de la adjudicataria y retrotrayendo el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas a los efectos de proceder a resolver su exclusión del procedimiento, conservándose los actos de valoración del resto de ofertas no afectadas por la apreciación de tal circunstancia.*"

OCTAVO.- Con fecha 12 de marzo de 2020, la mesa de contratación se reunió al objeto de dar cumplimiento al citado acuerdo, acordando la exclusión de la licitación de AGENOR por el incumplimiento de los requisitos de capacidad y habilitación para ejecutar parte de las prestaciones esenciales del contrato.

Dicha exclusión se notificó a AGENOR mediante la remisión de un correo electrónico el 12 de mayo de 2020.

NOVENO.- Con fecha 21 de mayo de 2020, AGENOR ha interpuesto una reclamación especial en materia de contratación pública contra dicha exclusión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

1º. Que su exclusión se fundamenta en el "*incumplimiento de los requisitos de capacidad y habilitación para ejecutar parte de las prestaciones esenciales del contrato*", no siendo conforme a derecho, ya que en la cláusula 5ª del cuadro de características del contrato no estaba prevista la inscripción en el Registro de Control Metrológico como habilitación que tuvieran que tener los licitadores al momento de la presentación de las ofertas.

Manifiesta a este respecto, asimismo, que "*tanto el órgano de contratación como AGENOR, advirtieron que los pliegos de esta licitación daban el encaje para que la habilitación alegada pudiera contarse por parte de AGENOR, ya fuera antes del inicio de la ejecución del contrato, o incluso, durante la misma a instancias de la propia Administración y, de esa manera, cumplir con todas las prescripciones asociadas al servicio de mantenimiento objeto de este expediente*".

Se alude, a este respecto, a la Resolución 10/2018, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que con ocasión de un contrato similar admitió que la acreditación pudiera realizarse en la fase de ejecución del contrato.

2º. Que esta habilitación puede acreditarse "*de forma personalísima, o bien, a través de una entidad acreditada a fin de llevar a cabo las tareas relacionadas con el equipamiento al que se refiere aquella sin que esto, conforme a los parámetros de los pliegos de este expediente, se pueda considerar subcontratación*", especialmente "*a la vista de que, la incidencia de la habilitación referenciada en el objeto del presente contrato, es muy baja por cuanto los equipos afectos por la obligación de someterse al control Metrológico del Estado son pocos en relación con el total de equipos que componen el objeto del mismo, esto es, alrededor de un 1 %*".

3º. Que, aunque la exclusión constituya una decisión de la mesa de contratación al objeto de dar cumplimiento al Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero, del Tribunal

Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se trata de un acto nuevo y totalmente distinto, que es susceptible de impugnación conforme al artículo 122.2 de la LFCP.

Señala asimismo que, conforme a la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, "*se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales (y con ello el plazo previsto para la interposición del recurso contencioso administrativo) y se prevé que, el cómputo de los plazos, se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, lo cual, tiene como consecuencia directa el retraso para la satisfacción de los intereses legítimos de AGENOR acudiendo a la vía contenciosa administrativa*".

Igualmente, sostiene que la impugnación resulta necesaria para "*procurar la legitimación de nuestra mercantil en la futura interposición de una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los actos posteriores que puedan acontecer en este mismo procedimiento (…)*".

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad del acto recurrido, así como la retroacción de las actuaciones al momento que corresponda conforme derecho.

DÉCIMO.- Con fecha 26 de mayo de 2020, el SNS-O ha aportado el expediente de contratación y ha presentado un escrito de alegaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

Alega el SNS-O que la cuestión de fondo planteada por la reclamante ya fue resuelta mediante el Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero, habiéndose acordado su exclusión en ejecución de dicho acuerdo. Por lo tanto, AGENOR ya tuvo ocasión de defender su derecho, y así lo hizo, con ocasión de la reclamación presentada por ASIME, por lo que si no se encuentra conforme con el citado acuerdo debió proceder a la interposición del recurso en vía contencioso-administrativa.

Por ello, con cita del Acuerdo 82/2019, de 25 de octubre, de este Tribunal, se solicita la inadmisión de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b).

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, concretamente en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Tal y como se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, el acto objeto de reclamación es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a AGENOR de la licitación en los siguientes términos:

"*Con fecha 12 de marzo de 2020, la Mesa de Contratación que interviene en el procedimiento de referencia se reunió al objeto de dar cumplimiento al Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que, estimando la reclamación especial interpuesta por Asime, S.A., se anula el acto de adjudicación del contrato por resultar procedente la exclusión de la adjudicataria (AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A) y se retrotrae el procedimiento al momento de calificación de las ofertas a los efectos de proceder a resolver su exclusión*

del procedimiento, conservándose los actos de valoración del resto de ofertas no afectadas por la apreciación de tal circunstancia.

En base a dicho Acuerdo, la Mesa de Contratación ha acordado la exclusión de la licitación de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. por incumplimiento de los requisitos de capacidad y habilitación para ejecutar parte de las prestaciones esenciales del contrato."

Dicha exclusión se produjo, por lo tanto, en cumplimiento de un acuerdo previo de este Tribunal, basándose en el incumplimiento de los requisitos de capacidad y habilitación para ejecutar parte de las prestaciones esenciales del contrato.

Esta circunstancia debe llevarnos a examinar, en primer lugar, si la actuación de la mesa de contratación ha supuesto un correcto cumplimiento de nuestro citado acuerdo previo y, en segundo lugar, si las alegaciones formuladas por AGENOR introducen algún elemento nuevo que deba ser analizado por este Tribunal o si, por el contrario, suponen una mera reproducción de las cuestiones que ya fueron resueltas en aquel. En este segundo caso cabría apreciar el efecto de cosa juzgada, lo que conllevaría la inadmisión de la reclamación formulada.

SEXTO.- Respecto a la primera de las cuestiones señaladas, cabe recordar que por el Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero, de este Tribunal se resolvió la reclamación interpuesta por ASIME, S.A. (tramitada como expediente 2/2020) frente a las Resoluciones 292/2019, de 2 de abril, y 57/2020, de 4 de febrero, del Director Gerente del SNS-O, por las que se adjudicó el contrato de servicio para el mantenimiento electromédico en los centros dependientes de dicho organismo y técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra (OB20/2018).

En el fundamento de derecho octavo de dicho acuerdo se analiza y resuelve la tercera de las alegaciones formuladas por la recurrente, concluyéndose que AGENOR carece de la habilitación que confiere la inscripción en el Registro de Control Metrológico, lo cual constituye un requisito de capacidad exigible a los licitadores, por lo que se señala lo siguiente:

"*En consecuencia, procede estimar la reclamación anulando el acto de adjudicación del contrato por resultar procedente la exclusión de la adjudicataria y retrotrayendo el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas a los efectos de proceder a resolver su exclusión del procedimiento, conservándose los actos de valoración del resto de ofertas no afectadas por la apreciación de tal circunstancia.*"

El apartado 1º de la parte dispositiva del acuerdo es congruente con esa conclusión, al acordar lo siguiente:

"*1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ASIME, S.A. frente a las Resoluciones 292/2019, de 2 de abril, y 57/2020, de 4 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por las que se adjudica el contrato de servicio para el mantenimiento electromédico en los centros dependientes de dicho organismo y técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra (OB20/2018), anulando el acto de adjudicación del contrato por resultar procedente la exclusión de la adjudicataria y retrotrayendo el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas a los efectos de proceder a resolver su exclusión del procedimiento, conservándose los actos de valoración del resto de ofertas no afectadas por la apreciación de tal circunstancia.*"

Por lo tanto, no cabe duda alguna de que el acuerdo de exclusión de AGENOR de la licitación se ha adoptado en cumplimiento del Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, respecto a las alegaciones formuladas por AGENOR en su reclamación, no cabe sino concluir que todas ellas aluden a aspectos que ya fueron objeto de examen y resolución por el citado acuerdo.

Alega AGENOR que la obligación de inscripción en el Registro de Control Metrológico no estaba prevista en el pliego, así como que aproximadamente sólo un 1% de los equipos incluidos en el contrato estaría sometido a dicho control, y que la inscripción podía producirse en otro momento procedimental; antes del inicio de la ejecución del contrato o, incluso, iniciado este, a instancias de la Administración.

Estas cuestiones que, como decimos, ya fueron planteadas con anterioridad ante este Tribunal, recibieron la siguiente respuesta en el fundamento de derecho octavo del Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero:

"*Asimismo, el contrato tiene por objeto prestaciones que incluyen servicios para cuya ejecución resulta necesaria la habilitación conferida a través de la inscripción en el Registro Metrológico a que se ha hecho referencia. Requisito de capacidad exigible a los licitadores a pesar de no haberse contemplado en el pliego, y ello por cuanto tal omisión del citado documento contractual no puede ser convalidada por no haberse cuestionado en el momento procedimental oportuno, habida cuenta que la falta de capacidad constituye, como hemos indicado, una de las causas de nulidad de pleno derecho de la adjudicación del contrato, resultando, por otro lado, indiferente a estos efectos que sea escaso el número de equipos sometidos al control metrológico del que deriva tal exigencia de capacidad.*

Así las cosas, siendo obligatoria la inscripción en el Registro de Control Metrológico para el desarrollo de parte de los servicios que conforman el objeto del contrato, dicha habilitación debe concurrir en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, y exigirse su acreditación al que vaya a ser propuesto como adjudicatario. (…)."

Alega AGENOR el paralelismo entre el caso enjuiciado por este Tribunal y el que fue resuelto mediante la Resolución 10/2018, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Cabe apreciar entre ambos, sin embargo, una diferencia fundamental, y es que en nuestro caso el requisito incumplido por AGENOR consistente en la habilitación para la realización de control metrológico, lo cual es un aspecto fundamental del contrato, un requisito impuesto por la normativa sectorial para el ejercicio de la actividad, constituyendo por ello un requisito de capacidad para contratar.

En la resolución que se aduce como término de comparación, el requisito incumplido es que la empresa no está habilitada para la gestión de residuos, concluyendo el Tribunal de Andalucía que esta actividad no es sino un "*servicio*

auxiliar que comprende tareas instrumentales respecto a la prestación característica del contrato, que es el mantenimiento integral de equipos electromédicos e instalaciones asociadas". Conclusión que se alinea con la postura defendida por AGENOR en dicha reclamación, al señalar que "*como puede comprobarse, los compromisos relacionados con las obligaciones medioambientales son asumidos por quien venga a ostentar la posición de adjudicataria, estando los mismos relacionados con la actividad en que consiste el objeto del contrato –artículo 1.1 del PPT-, pero no formando parte de él*", así como que "*las tareas relacionadas con la gestión de residuos que son, a la postre, prestaciones aledañas a la ejecución del contrato*".

Esta fundamental diferencia entre ambos casos impide que las conclusiones puedan ser las mismas.

Aduce AGENOR, asimismo, que esta habilitación puede hacerse de forma personalísima o a través de otra entidad. Sin embargo, como se ha dicho, nos encontramos ante un requisito de capacidad del contratista, que no puede ser suplido mediante el recurso a un tercero, como sí sucede en los supuestos de solvencia.

A este respecto, el Acuerdo 14/2020, de 19 de febrero, señala lo siguiente:

"*Llegados a este punto, cabe recordar, como hace la Resolución 148/2017, de 10 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, que la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad que constituya el objeto del contrato es un requisito de legalidad, de derecho necesario, cuya exigencia a los licitadores que pretendan contratar con el sector público impone la normativa de contratación pública.*"

En tercer lugar, respecto a la posibilidad de interponer la reclamación, si bien es cierto que nos encontramos ante un acto nuevo, no cuestionado ante este Tribunal con anterioridad, y que, conforme al artículo 122.2 de la LFCP son susceptibles de impugnación los actos que excluyan de la licitación, no puede obviarse que el mismo no es sino el resultado del preceptivo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124.6 ("*Los Acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra ponen fin a la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos y vinculantes,*

correspondiendo a la entidad promotora de la licitación o del encargo la inmediata ejecución de los mismos") y 129.1 de la LFCP ("*Los Acuerdos que pongan fin al procedimiento de reclamación especial se ejecutarán por el autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos*").

Visto, por lo tanto, que todas las cuestiones alegadas por AGENOR ya fueron objeto de pronunciamiento expreso por este Tribunal, debemos aludir a la doctrina del efecto de la cosa juzgada, como se ha anticipado con anterioridad.

En relación con esta cuestión, la Resolución 1145/2019, de 14 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que "*estos tres motivos de impugnación fueron objeto de análisis y decisión por este Tribunal, a propósito de dos recursos especiales que en este mismo procedimiento de adjudicación fueron interpuestos por la actual adjudicataria, (…) contra la exclusión de su oferta y contra la adjudicación del contrato a favor de la oferta del ahora recurrente (…). El actual recurrente, (…), tuvo la oportunidad de formular sus alegaciones en los citados recursos especiales en materia de contratación, y de hecho las formuló en el ámbito del recurso contra la adjudicación, solicitando la desestimación del recurso (…).*

Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, (…), una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas. (…).

En consecuencia, todas las cuestiones controvertidas que plantea ahora el recurrente fueron analizadas y resueltas en la citada Resolución dictada por este Tribunal en este mismo procedimiento de contratación, razón que debe conducir a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación, tal como informa el Órgano de Contratación, siguiendo la doctrina de este Tribunal con cita de

Resoluciones como las siguientes: Resolución 880/2015(…). Resolución nº 460/2015 (…)."

En un sentido análogo, la Resolución 1240/2019, de 4 de noviembre, del mismo Tribunal, señala que "*este Tribunal considera que la resolución dictada relativa a la adjudicación del contrato es conforme a Derecho, pues la misma no hace sino dar ejecución a lo acordado por este Tribunal en la resolución que pone fin al recurso nº 611/2019 (Resolución nº 714/2019). (…).*

Como señala este Tribunal en la Resolución nº 319/2019 «Bien es verdad que el art. 55 LCSP no recoge entre los motivos de inadmisión el de la cosa juzgada administrativa. Así, en otros ámbitos (cfr. art. 239.4.f) Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria o art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) sí se establece como causa de inadmisión: que "exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación o que se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos" o que "exista cosa juzgada".

Sin embargo, ello no obsta a que, a través del presente recurso se esté pretendiendo reabrir un debate (el de la acreditación de la solvencia por parte de la adjudicataria) ya decidido a través de la resolución de 7 de diciembre de 2018 de este Tribunal. Tal debate se halla vedado a los licitadores por cuanto la resolución no ha sido impugnada. El hecho de que la solvencia debe tenerse por acreditada dimana del anterior fallo de este Tribunal y no puede ser desconocido a través de un nuevo recurso contra la resolución de ejecución, pues ni este Tribunal tiene competencia para modificar una previa resolución firme por la vía de un nuevo recurso ante él mismo, ni tiene tampoco legitimación activa para ello la recurrente que debe ejercer en su caso su derecho de recurso ante los Tribunales de Justicia pero no ante este mismo Tribunal Administrativo».

En la medida en que la recurrente somete a nueva revisión los aspectos procedimentales del recurso (trámite de audiencia a los interesados) así como las cuestiones de fondo que fueron objeto de debate y resolución por este Tribunal

Administrativo, sus alegaciones solo pueden ser puestas de manifiesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (…).

En consecuencia, no puede este Tribunal, sin desconocer su anterior resolución, sino considerar que la ahora impugnada es conforme a Derecho, y que el conocimiento de las cuestiones que plantea la recurrente no deben ser planteados en esta sede sino ante la jurisdicción contencioso administrativa a la que corresponde, en su caso, revisar la actuación de este Tribunal al tramitar el recurso especial y dictar la resolución 714/2019. En consecuencia, el presente recurso debe ser inadmitido."

Similares conclusiones se alcanzan en otras resoluciones del citado Tribunal, como en la 85/2020, de 23 de enero, o en la Resolución 39/2012, de 19 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, donde se señala lo siguiente:

"*Como ya señalábamos en nuestra Resolución 44/2011, de 28 de julio, el efecto de cosa juzgada es plenamente aplicable al ámbito administrativo como reconoce el Tribunal Supremo, en Sentencias de 29 de mayo de 1995, o 12 de junio de 1997, debiendo darse para apreciarla la triple identidad de personas, de objeto y causa, a que se refiere el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011, recurso. 986/2007, con cita de otra anterior de fecha de 27 de abril de 2006, cuando señala que el efecto de cosa juzgada material se produce, "cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias"*

En este caso, sin embargo, el acto recurrido es el nuevo Acuerdo de adjudicación dictado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de febrero de 2012, como consecuencia de nuestras Resoluciones de 18 de enero, por lo que se trata de un acto nuevo, sin que se aprecie del examen de las alegaciones efectuadas en el recurso,

que en general las mismas se refieran a cuestiones ya examinadas por este Tribunal, -salvo en los casos en que así se aprecie en los siguientes fundamentos de derecho,-lo que constituiría un fraude procedimental determinante de la inadmisión del recurso."

Finalmente, cabe citar también el Acuerdo 82/2019, de 25 de octubre, de este Tribunal, donde también se alude a la inadmisión de un motivo de reclamación por verse afectado por la denominada "cosa juzgada administrativa".

Manifiesta AGENOR que la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, decretada en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, tiene como consecuencia directa el retraso de la satisfacción de sus intereses legítimos a través de la vía contencioso-administrativa. Parece considerar, por ello, la vía de la reclamación especial prevista en la LFCP como una alternativa a dicha suspensión, lo cual no resulta admisible.

Tal y como se ha señalado, el art. 124.6 de la LFCP establece que los acuerdos de este Tribunal ponen fin a la vía administrativa, atribuyéndose la competencia para conocer de los recursos que se deduzcan en el relación con "*las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales*" a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme al artículo 10.1.l) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por lo tanto, la citada suspensión no habilita a los posibles interesados a reiterar sus pretensiones ante este Tribunal, debiendo dirigirse al órgano jurisdiccional citado conforme a lo dispuesto en las leyes.

Cabe señalar, por último, que AGENOR señala que la impugnación resulta necesaria a fin de garantizar su legitimación "*en la futura interposición de una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los actos posteriores que puedan acontecer en este mismo procedimiento (…)*". Respecto a esta afirmación no cabe sino reiterar que, cualquier otra reclamación que se produzca en el curso de este

procedimiento de contratación en la que se reiteren las alegaciones y las pretensiones ya resueltas por este Tribunal, será inadmitida en aplicación de la doctrina expuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicio para el mantenimiento electromédico en los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra (OB20/2018).

2º. Notificar este acuerdo a AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de mayo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.